



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 54-518-3184-002-2022-00040-00

Exoneración Alimentos

ASUNTO:

Decidir sobre la viabilidad de dar trámite a la demanda de exoneración de alimentos remitida por competencia por el homologo Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona remite por competencia a este Juzgado el proceso de exoneración de alimentos promovido por el señor JOSE JOAQUIN JAIMES FLOREZ en contra de su hija JULIETH ROCIO JAIMES FLOREZ, tras concluir del contenido de la demanda y la prueba documental aportada, que se pretende la exoneración de una cuota de alimentos fijada dentro de un proceso de Investigación de Paternidad tramitado ante este Despacho Judicial bajo el No 54-518- 3184-002-00078-00.

Revisada la actuación se evidencia que si bien la pretensión primera va encaminada a la exoneración de cuota de alimentos del señor JOSE JOAQUIN JAIMES FLOREZ fijada en este Despacho Judicial dentro del proceso de Investigación de Paternidad bajo el radicado No 54 518 3184 002 2002 00078 00, por valor de cien mil pesos mensuales (\$100.000.00) incrementadas cada año en igual proporción que el salario, a favor de sus hijos JULIETH ROCIO y JESUS GUILLERMO, no es menos cierto que en el HECHO CUARTO de la demanda se hace mención a que la misma fue modificada de mutuo acuerdo mediante audiencia de conciliación efectuada el 31 de mayo de 2019 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Pamplona, acordando una nueva cuota de alimentos por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), conforme a las circunstancias allí narradas, incrementada anualmente conforme al aumento del salario mínimo a partir de 2019, de lo que obra la prueba documental.

Cuota de alimentos que incluso fue objeto de ejecución judicial ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona bajo el radicado 54 518 3184 001 2019 00090 00, donde no se dio aplicación a lo reglado en el artículo 306 del código general del proceso¹ por tratarse de una obligación alimentaria acordada entre las partes ante una autoridad administrativa.

¹ “...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Prestándose para confusión la conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación de la ciudad de Pamplona el 29 de noviembre de 2021 entre los señores JOSE JOAQUIN JAIMES GELVEZ y su hija JULIETH ROCIO JAIMES FLOREZ en la que acordaron la exoneración de cuota de alimentos referente al proceso del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona con radicado No 54 518 3184 001 2019 00090 00, verbí gracia entendería este operador judicial que se presentó el yerro en la misma, atribuible a que frente a este proceso recaía el pago de las cuotas alimentarias que en su momento se venían causando conforme al auto que libro mandamiento de pago dentro del referido proceso², pese que como lo advierte la señora Jueza Primero Promiscuo de Familia de Pamplona ya se había dado su terminación.

Siendo diáfano que la obligación alimentaría que se pretende la exoneración es la acordada entre las partes ante Centro de Conciliación de la Universidad de Pamplona el treinta y uno de mayo (31) de dos mil dieciocho (2018), aunque no así para la actora, asunto que sería objeto de una eventual inadmisión, la petición de exoneración de alimentos correspondería a cualquiera de los dos Juzgados de Familia de Pamplona, como ingresó la presente demanda, por lo que no le asiste razón a la señora Jueza Primero Promiscuo de Familia de Pamplona para el rechazo por incompetencia, evento en que sería el caso dar aplicación a lo reglado en el artículo 139 del C.G.P.³ plantear conflicto negativo de competencia y remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona para lo de su cargo.

Sin embargo a fin evitar un desgaste procesal y advirtiéndose un lapsus en la determinación de la obligación que se pretende extinguir, *se abstiene el Despacho* de avocar el conocimiento y *dispone* devolver las diligencias a la oficina de origen, a fin de que considere los planteamientos esbozados por este Despacho y/o de lo contrario de no compartirlos, se dé trámite a conflicto de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Abstenerse de* avocar el conocimiento del proceso de exoneración de alimentos instaurado por JOSE JOAQUIN JAIMES GELVEZ a través de apoderada judicial contra su hija JULIETH ROCÍO JAIMES FLÓREZ, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Auto de fecha 12 de junio de 2019, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona "...2 El pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, hasta que se cancele la totalidad de la obligación ejecutada..."

³ El artículo 139 del CGP dispone que "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

SEGUNDO. *Devolver* las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 31 de marzo **de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 028, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084b1fc4767e19836f908308412948b62fa1c97f61203d97389c83d00c5d133**

Documento generado en 30/03/2022 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>